



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 268 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 877-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 21 de febrero del 2017 interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; Oficio N° 381-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047980 – Fs. 544), de fecha 14 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 381-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047980), de fecha 14 de agosto de 2018 la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 019-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 441 - 447), de 14 de febrero de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

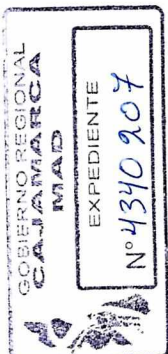
Que, Mediante Orden de Inspección N.º 26 de diciembre de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Compensación por Tiempo de Servicios y descansos remunerados a solicitud del sindicato de obreros Limpieza Pública, parques y jardines de la Municipalidad Provincia de Cajamarca, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 28-2014, de fecha 03 de febrero de 2014, que obra a fojas 401 a 405 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 24, 679.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24, numeral 24.5 del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones graves " (...) No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.6 del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con (...) descanso vacacional (...)".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 019-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y labor inspectiva.

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 268 -2018-GR.CAJ/GRDS



28 DIC 2018

Cajamarca,

Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 24, 679.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Norma vulnerada y Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No acreditó haber efectuado el pago de vacaciones ordinarias y la indemnización de los periodos 2010, 2011 2012, 2013, 2014	Art. 10º y 23º del D. Leg N° 713 y D.S. N° 012-92-TR concordante con el Art. 25º, numeral 25.6 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	46	S/.9 139.00
02	Relaciones laborales	No acreditar el depósito de la CTS	Art. 3º, 22º, 23º del D.S N° 001-97-TR y su reglamento aprobado por el D.S N° 004-97-TR concordante con el Art. 24º, numeral 24.5 del D.S N° 019-2006-TR,	49	S/. 5, 920.00
03	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46º, numeral 46.7 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	49	S/. 9, 620.00
Monto Total					S/. 24, 679.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 21 de febrero de 2017, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque y se declare nula dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) El sujeto inspeccionado refiere que la CTS de mayo de 2013 a octubre de 2013 no se ha realizado debido a que la Ley N° 30057, ha modificado y establecido en el caso de trabajadores de la administración pública inmersos dentro del régimen laboral de la actividad privada, la CTS se realizará al final del vínculo laboral, (ii) En cuanto a las vacaciones manifiesta que existe un retraso pero que se está cumpliendo con pagar de acuerdo a los mandatos judiciales y (iii) Y como último argumento indica que en el caso de José segundo Rudas Llanos, existe un proceso aparte signado con el Expediente N° 812-2013-GR-CAJ-DRTPE/DPSC. Constituyendo este hecho un caso flagrante de vulneración al principio de NON BIS IN IDEM;



Que, mediante Resolución Directoral N° 019-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 24, 679.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 268 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2018

interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debida de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" ;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, respecto al primer argumento de apelación, consignado en el numeral i) en donde el sujeto inspeccionado manifiesta que no se ha realizado el depósito de CTS por cuanto la norma ha sido modificada; sobre este extremo es necesario recurrir a lo que contempla la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, en su Artículo 33° sobre la Compensación por tiempo de servicios (...), en donde textualmente indica que "El pago de la CTS escancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con cada entidad", y estando a que dicha norma se encontraba vigente al momento de la investigación realizada por el inspector actuante, lo exime de la obligación de los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios a la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Pues la obligación de los depósitos de la CTS de conformidad a lo contemplado en el D.S N.° 001-97-TR TUO de la CTS y su reglamento Decreto Supremo n.° 004-97-TR, estaría fuera del alcance de las instituciones públicas del estado toda vez que en ese momento se encontraba vigente la nueva ley laboral del estado "ley del servicio Civil", por lo que en este extremo se desestima la multa impuesta por el inferior en grado, por lo indicado precedentemente;

Que, respecto al segundo argumento en donde indica que hay un retraso y que además se está pagando conforme a los mandatos judiciales; al respecto es necesario recurrir a lo que establece el Decreto Legislativo N° 713, en donde en los artículos 10° y 23° contempla lo siguiente:

"Artículo 10° El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período. Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período. En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley. Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones trunca adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones trunca adquiridos, no generan obligación de compensación a cargo del trabajador.

ARTÍCULO 23°

Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- 1. Una remuneración por el trabajo realizado;*
- 2. Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,*
- 3. Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.*

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago."

Que, conforme se acredita del acta de infracción que corre a fojas 403 y 404 del expediente, en el rubro normas laborales infringidas y trabajadores afectados, el sujeto inspeccionado ha incumplido con acreditar el reconocimiento y cronograma de las vacaciones anuales de los trabajadores que por derecho y mandato de ley les asiste; por cuanto han cumplido con los requisitos exigidos por ley. En ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al no otorgar oportunamente las vacaciones que es un derecho individual de primer orden; si bien indica que se está pagando de acuerdo a los mandatos judiciales; esto es una prueba de mucho más valor, que aún agrava mucho más tal incumplimiento, dado que pese a que existe una norma de obligatoriedad la Municipalidad Provincial de Cajamarca, incumple su obligación y vulnera abiertamente dicho derecho individual, pues como lo indica la cita norma, las vacaciones anuales es una



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 268 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2018

exigencia legal a seguir que no puede evitarse y que por imperium de ley, no puede estar supeditado a que el trabajador acuda a una instancia judicial para su cumplimiento, sabiendo que existe una norma expresa, vigente y obligatoria que debe cumplirse. Así al tener la particularidad no cabe remedio contra ello, consecuentemente estando a lo manifestado y siguiendo esta línea argumentativa debe de desestimarse en este extremo el presente recurso de apelación y que conforme se aprecia del acta de infracción n.º 28-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC que obra a folios 401 al 405 del Expediente del Procedimiento Sancionador, que la inspectora actuante emitió, luego de las investigaciones efectuadas a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; todo ello y en mérito al artículo 1º de la Ley n.º 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo establece que: *“Los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)” concordante con el artículo 47º de la misma ley que expresa: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”;*

Que, en cuanto a que se está vulnerando el principio del NON BIS IN IDEM del señor José segundo Rudas Llanos por cuanto se está multando dos veces dado que se está desarrollando otra inspección signado con el expediente 812-2013-GR-CAJ-DRTPE/DPSC. En este extremo es el apelante quien tiene que acreditar con la documentación, en donde se demuestre que existe una inspección que se está verificando CTS y vacaciones, revisando los actuados se verifica que no ha presentado ningún documento que acredite lo alegado, siendo solo una versión subjetiva; pues debe entenderse que existen varios derechos individuales, en este contexto se desestima lo peticionado sobre el NON BIS IN IDEM.

Respecto al incumplimiento de adopción de la medida inspectiva.

Que, sobre este extremo la inspectora actuante de acuerdo a sus facultades con fecha 15 de enero de 2014 otorgó al apelante la medida de requerimiento a fin de que cumpla con acreditar el cronograma de vacaciones papeletas de vacaciones de 46 trabajadores tal como se evidencia a fojas 394 y 395 del expediente, el mismo que como se evidencia del acta de infracción el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de carácter sociolaboral y; al no haberse cumplido con lo requerido, constituye infracción administrativa a la labor inspectiva que se encuentra previsto en el numeral 7) del artículo 46º del D.S n.º 019-2006-TR, como infracción muy grave en materia la labor inspectiva. Debemos tener en consideración que, las medidas de requerimiento son mandatos formales emitidos dentro del procedimiento inspectivo una vez finalizada las diligencias inspectivas de investigación, las cuales constituyen por su naturaleza medidas urgentes dirigidas al sujeto inspeccionado a fin de que adopten una determinada acción para el restablecimiento de las normas sociolaborales incumplidas en perjuicio de un trabajador. Es por ello que el incumplimiento a lo requerido en una medida de requerimiento constituye por sí una infracción a la labor inspectiva, en tanto dificulta la misma y transgrede derechos sociolaborales del trabajador;

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al haber incurrido en una infracción muy grave y a la labor inspectiva de trabajo. En consecuencia, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 189 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación;

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por la inspectora de trabajo y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta;

Que, estando al DICTAMEN N° 118-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA identificada con RUC N° 20143623042, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 019-2017-GR-CAJ/DPSC, de fecha 14 de febrero del 2017.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 268 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Directoral N° 019-2017-GR-CAJ/DPSC, de fecha 14 de febrero de 2017, únicamente respecto de la multa impuesta por contravención a lo establecido en el Art. 24° numeral 24.5 del D.S. N° 019-2006-TR, por el monto de S/ 5 920.00 (Cinco Mil Novecientos Veinte con 00/100 Nuevos Soles), consecuentemente. ADECUAR el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 18, 759.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES), correspondiente a la contravención de lo establecido en el Art. 25° numeral 25.6 y Art. 46° numeral 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Cajamarca en su domicilio señalado en autos, domicilio procesal sito en la Av. Alameda Los Incas N° 253 - Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 - Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE